Expediente: **7851/25**
Carátula: **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO C/ JAR TRAVEL S.H. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PAEZ, PABLO MATIAS-POR DERECHO PROPIO
20347641511 - SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7851/25

H106039394523

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO c/ JAR TRAVEL S.H. s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 7851/25.

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO c/ JAR TRAVEL S.H. s/ COBRO EJECUTIVO”, y:

CONSIDERANDO:

Que el letrado Pablo Matías Páez, por derecho propio, solicita una medida cautelar de intervención judicial de caja en contra de la parte demandada JAR TRAVEL S.H.

Fundamenta su pedido en razón a la sentencia monitoria de fecha 26/12/2025, la cual se encuentra firme y vencido el plazo para su cumplimiento, por lo cual solicita se disponga intervención de caja hasta cubrir la suma de $620.000 en concepto de sus honorarios, más acrecidas.

Cabe recordar que la intervención judicial, es una medida cautelar en donde una persona designada, interfiere en la actividad económica de una persona, física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada de una obligación o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales al estado de los bienes. Se trata de una forma de ejecución del embargo, cuyo cumplimiento no es

posible sino a través de esta vía.

Surge de las constancias de autos que, mediante sentencia monitoria de fecha 26/12/2025 se ordena llevar adelante la ejecución por el capital reclamado en autos, y se regulan honorarios al Pablo Matías Páez en la suma de $620.000.

Cabe recordar que la medida cautelar tiene por objeto asegurar o resguardar el resultado útil del proceso. Ello es interferir en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado de los bienes y que, para la doctrina general y jurisprudencia mayoritaria, este tipo de intervención no sería una medida diferente del embargo, sino que en rigor se trata de una forma de ejecución del mismo y se encuentra sujeta a los requisitos de éste.

Asimismo, como principio general, para que una medida cautelar resulte procedente es necesario que la parte interesada justifique la verosimilitud de su derecho, el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida.

Dentro de las medidas cautelares de las que forma parte, ésta medida tiene la característica de excepcionalidad, por lo que el Digesto de Forma establece en forma expresa que su procedencia debe analizarse con criterio restrictivo. De la compulsa de los presentes autos, se adelanta una opinión contraria a su recepción. Ello as así ya que, si bien la medida en cuestión es una forma de embargo, posee un recaudo particular que es –justamente– que la tentativa de aseguramiento del derecho por otras vías sea imposible, infructuosa o ineficaz. Es así que antes de ordenarla, debe transitarse necesariamente por el camino común del embargo. En autos nada de esto ha sucedido con relación a la parte actora.

Al respecto se ha dicho que “si de las normas del CPCCN surge que la intervención judicial es admisible a falta de otra medida eficaz, la parte tiene la carga de demostrar sumaria o argumentalmente el porqué de la intervención y no otra medida” (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV Sistemas Cautelares, RubinzalCulzoni Editores, 2006, pág. 328).

La jurisprudencia tiene dicho que: En cuanto a la intervención judicial de caja peticionada en autos, respecto de la empresa ejecutada, se entiende que afecta, como medida precautoria de especial significación, el giro económico habitual de la sociedad, por lo que la medida, en cualquiera de las formas previstas, se erige, en principio, en una cautelar cuyo despacho exige especial prudencia a fin de no provocar un daño mayor que el que se quiere evitar y resulta admisible cuando los actos u omisiones hicieren imposible o difícil otro tipo de cautela. Así el Juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo, examinando alternativas idóneas menos gravantes... De acuerdo con lo expuesto, la intervención recaudadora, o de caja, no es una medida cautelar ajena y distinta a la de embargo preventivo, sino que se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento del mismo, es decir, es esencialmente la modalidad de materialización de embargo preventivo. Esta medida cautelar, como aclara el mencionado inc. 1 del art. 301, debe ser concedida con criterio restrictivo, pues carece de autonomía procesal y, generalmente, se otorga como complemento del embargo o en situaciones especiales en las que resulta indispensable a fin de lograr el aseguramiento del derecho pretendido. En tal sentido, la doctrina ha señalado que la designación de un interventor recaudador comporta una medida de excepción y, además, carente de autonomía procesal, ya que previamente debe haberse decretado el embargo y gestionado infructuosamente su cumplimiento". (Cam. Civil y Comercial Común – Sala 1 – Expte. 2036/06-I2 - Sent. N° 513 – Fecha 31/03/2026).

La intervención judicial en cualquiera de sus formas, por su trascendencia y consecuencias es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Se ordena a condición de que exista peligro,

pero ello debe tramitarse como última instancia, cuando resulta imprescindible o cuando las tentativas de aseguramiento del derecho por otras vías han sido infructuosas, por lo tanto corresponde no hacer lugar a la medida solicitada por el letrado Pablo Matías Páez.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al pedido de intervención de caja solicitado por el letrado Pablo Matías Páez, conforme lo considerado.

MCM 7851/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.